

EL CARIMBO DE LOS INDIOS ESCLAVOS

Manuel Lucena Salmoral (Universidad de Alcalá / ACISAL)

RESUMEN

El "carimbo" indígena fue como el de los negros una marca a fuego sobre la piel (en el rostro o las piernas) para identificar "legalmente" la condición de esclavo de quien lo llevaba y facilitar su recuperación en caso de huída. La Corona trató de frenar el abuso de carimbar a indios que no eran legalmente esclavos ordenando hacerlo ante los oficiales reales y cuando se cobraba el quinto o 20% del valor del esclavo para el monarca. El carimbo indio subsistió hasta el siglo XVII y se practicó prolijamente con los araucanos. Debió desaparecer después de 1674.

ABSTRACT

The *carimbo indígena* was a fire mark on the face or legs of those amerindian people who were "legally" considered as slaves in the Spanish America Colonial society. The Crown tried to restrain the frequent excesses in the application of such measure but the *carimbo indígena* endured almost to the end of XVIIth century.

El carimbo indígena fue similar al de negro y consistió en una marca sobre la piel, hecha con un hierro al rojo vivo, para garantizar la legalidad del esclavo: Ser siervo en "justicia" y haber pagado el quinto real de su valor al monarca.

El origen del carimbo indio lo encontramos en la real Provisión de 25 de julio de 1511, donde se nos explica con toda claridad para qué se estableció: " a causa que los indios que se traen a la isla Española de las otras islas comarcanas, no están, ni andan, señalados, para que se conozcan cuáles son e dónde e cuyos en la dicha Isla hay, y se espera haber algunas diferencias, e así mismo los dichos indios se van e ausentan, e por causa de no ir señalados no se pueden haber ni conocer". Se trataba así de identificar los esclavos que se habían llevado a la Española de otras islas del Caribe (las Lucayas principalmente), con objeto de conocer su número (quizá previendo algún posible trato diferenciado para ellos) y, sobre todo, para identificarlos cuando huían, ya que no podían distinguirse de los restantes indios libres. Para ello el Rey ordenó que " se les haga e ponga una señal en la pierna", para que así " sean conocidos cuyos son, e sin dilación, e sin formas exquisitas, cuando los tales indios se ausentaren o fueren de los unos a los otros, sean conocidos por la tal señal cuyos son". Incluso se dio un plazo de 15 días para herrarlos¹.

Durante la conquista de las grandes Antillas se herraron en las piernas a los "lucayos" y en los muslos a los naborías, generalizándose además carimbar en el rostro a los esclavos, pero lo peor vino con la conquista de México, cuando se hicieron miles de esclavos. Baste

¹Colección de documentos para la Historia de Ibero-América, edic. R. Altamira, Madrid, 1927-1986 (en lo sucesivo CODOHISIBE), t. VI, p. 369-370.

recordar que en el juicio de residencia hecho a Hernán Cortés se le hicieron cargos como haber cogido en Tepeaca a 3.000 mujeres y niños que " los había hecho herrar por esclavos", y cuyos supervivientes fueron mandados poner en libertad por cedula de 16 de mayo de 1548²: ¡Veintiséis años después!

Acabó la conquista y vino la colonización, cuando, según nos informa la Corona en 1526, se acostumbró a herrar los esclavos que tenían los naturales mexicanos, así como muchos indios de servicio, que los encomenderos solicitaban a sus caciques encomendados. Lo primero se señaló así; " se ha praticado y usado de hacer y tomar por esclavos todos los indios naturales de ella que pueden haber, so color que dicen que los tienen los naturales entre sí por esclavos cautivados en guerras que han tenido y tienen unos con otros". En cuanto a lo segundo se anota de la siguiente forma: "muchas personas de los que tienen pueblos encomendados en esa tierra piden a los indios y a los caciques y señores de ellos indios para su servicio, y después que los tienen en su poder los hierran por esclavos, no lo siendo". El Consejo de Indias estudió el asunto, contrario a la libertad del indio dada en 1500, y aconsejó al Rey dar una cédula prohibiendo semejantes abusos, lo que hizo el Emperador mediante Provisión del 9 de noviembre de 1526: " mandamos que agora, ni de aquí adelante, no consintáis, ni deis lugar que alguna, ni algunas personas, de ningún estado, calidad y condición que sean, puedan tener por esclavo a ningún indio libre natural de esa tierra, ni lo herrar por tal, y que ni las personas que tuvieren pueblos encomendados pidan a los tales pueblos, ni a los caciques, ni señores dellos, ningunos indios para servicio dellos por esclavos, ni herrarlos, porque parezca que lo son o deben ser". Aprovechó así la ocasión para recordar que los indios eran libres y no podían ser esclavizados y herrados a capricho de los españoles. Sólo podrían herrarlos los que "verdaderamente" fueran esclavos, comprobada su condición y en presencia del Gobernador y oficiales reales: " y cuando algunas personas se hubieren de herrar y declarar por esclavos sea en presencia de vos el dicho Gobernador y oficiales, y precediendo primero bastante información y las diligencias que se requieren, y no de otra manera". Carlos V llegó incluso a decretar pena de muerte a los contraventores: " so pena que los que de otra manera los herraren y tuvieren caigan e incurran en pena de muerte y perdimiento de bienes"³

La situación en 1526 era, por tanto, la siguiente: No podían herrarlos los indios por esclavos arbitrariamente, y en ningún caso los que eran libres. Los que fueran "verdaderos" esclavos tenían que herrarlos en presencia del Gobernador y oficiales reales.

La conquista de Tierrafirme y Centroamérica abrió un ilimitado copo de esclavos. Esclavos de distinta categoría, que se herraron de forma diferente y que se legalizaron pagando al Rey su 20%. Se llamó a esto "herrar" y "quintar" los esclavos. El asunto fue tan escandaloso que llamó la atención del Consejo de Indias, que pensó seriamente en suprimir el carimbo. Antes de hacerlo pidió en 1528 algunos informes sobre el particular a los

²Encinas: Provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas libradas y despachadas en diferentes tiempos por Sus Majestades..., recopilado por Diego de Encinas, Madrid, Imprenta Real, 1596, Reimpresión facsimilar en Madrid, 1946 (en lo sucesivo Encinas), t. IV, p. 369-370; Cedulario Cortesiano. Compilación de Beatriz Artega Garza y Guadalupe Pérez San Vicente, México, editorial Jus, 1949, p. 312-315.

³Encinas, t. IV, p. 262-263; Puga, Vasco de: Provisiones, cédulas, instrucciones de S.M.; ordenanzas de difuntos y audiencia para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España, y para el buen tratamiento y conservación de los indios, desde el año 1525 hasta esta presente de 1563, México, 1563, Reimpresión facsimilar en Madrid, 1945 (en lo sucesivo Puga), fol. 16v.-17; Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Madrid, Julián Paredes, 1681, edic. facsimilar de Cultura Hispánica, Madrid, 1973 (en lo sucesivo R.L.I.), lib. 6, tít. 2, ley 1; Konetzke, Richard: Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810, Madrid, C.S.I.C., 1953-1962 (en lo sucesivo Konetzke), vol. I, p. 87-88.

funcionarios reales y a los canonistas.

El informe de un funcionario real, don Andrés de Cereceda, fue de lo más elocuente. Era contador de León de Nicaragua e hizo su exposición hacia dicho año, comunicando los perjuicios que podrían derivar de suprimir el herraje de los esclavos, y que en definitiva eran mermar los quintos que ingresaban en la Real Hacienda. El Contador hizo notar que había cuatro clases de esclavos:

1°. Los naborías forzosos, que eran los indios que los caciques habían entregado a los españoles durante la conquista. Se habían quintado y marcado en el muslo izquierdo, para ser reconocidos y no podían sacarse de su provincia.

2°. Los esclavos de los caciques que éstos habían entregado a sus encomenderos después de la conquista. Serían así unos esclavos de los encomendados, que se transpararon a los encomenderos. Aquellos que confesaban ser hijos de esclava eran marcados en el rostro con el hierro real, como verdaderos esclavos, y podían sacarse de la Gobernación.

3°. Los esclavos que existían en las comunidades indígenas con arreglo a sus costumbres tradicionales, con los que se traficaba "como moneda". Los caciques los entregaron también a los españoles y el Contador preguntó si debían marcarse en el rostro con el hierro real, como verdaderos esclavos, o en el muslo, como naborías forzosos.

4°. Los esclavos que los caciques habían vendido a los españoles después de la conquista. Se habían marcado en el muslo como naborías forzosos y se sacaban de la tierra. El Contador tenía dudas sobre su condición, pues la habían adquirido contra los derechos españoles ya vigentes y preguntaba si podían marcarse, y dónde, además de si podían sacarse o no de su tierra.

El Contador terminó su informe manifestando la picaresca existente respecto a herrar como esclavos a los libres, pues los encomenderos obligaban a los indios que iban a ser herrados a declarar que habían sido comprados en otros lugares, pero anotó que esto no se eliminaría fácilmente, ni debía ser argumento para suprimir el herraje de los esclavos, ya que en tal caso el monarca perdería sus quintos y los españoles sus esclavos⁴.

Queda así patente que se carimbaba a los naborías forzosos en el muslo izquierdo y a los que se consideraban "verdaderos" esclavos en el rostro, existiendo dudas sobre otros casos respecto a dónde marcarlos.

El informe de Cereceda debió pasarse a juristas, teólogos o canonistas. Uno de ellos fue el Maestro Rojas, que dio su parecer el mismo año 1528. Posiblemente se trata de don Antonio Rojas, nombrado Arzobispo de Palencia en 1524 y Patriarca de Indias desde 1524. Rojas escribió una relación doctrinal, señalando que había cinco maneras de conseguir esclavos, pero que solo podían considerarse esclavos, con arreglo a los Cánones, los hijos de esclava, los vendidos por sus padres y los capturados en buena guerra. En cuanto a lo de herrarlos declaró simplemente " que el hijo vendido con hambre y el hijo de esclava se pueden herrar donde su amo quisiere"⁵.

Con los informes obtenidos se tomó resolución real a fines de 1528, que se comunicó a la Audiencia de México mediante Provisión de 20 de noviembre de 1528, en la cual se ordenó que quien deseara herrar algún indio manifestase a la Audiencia (o en otras gobernaciones ante la Justicia) el " título y causa que tienen para ser cautivos, y quede escrito y asentado en el registro del escribano ante quien le presentaren", y que sólo podrían herrar los esclavos por mandato de la justicia: " y si el dueño del quisiere herrarle por tal esclavo no

⁴Biblioteca Nacional, Manuscritos de América, 7369, fol. 160-161v.

⁵Biblioteca Nacional, Manuscritos de América, 7369, fol. 162-166.

lo pueda hacer, ni haga, por su autoridad, sino con licencia y por mandado de la dicha justicia". Se añadió que el hierro sería "conocido" y estaría bajo custodia de dicha Justicia: " y con hierro y señal conocida, el cual hierro con la dicha señal y marca haya de estar y esté en poder de la nuestra justicia y no de otra persona alguna", y que se castigaría a los contraventores de lo mandado con la pérdida de la mitad de sus bienes. Finalmente se dio un plazo para carimbar todos los indios que fueran esclavos, pasado el cual serían libres todos los que no tuvieran el hierro⁶. Asumió así la Corona, a través de sus funcionarios, el control del herraje de los indios esclavos, quitándoselo a los particulares. En consecuencia con lo anterior, cuando se dieron las instrucciones a las autoridades novohispanas sobre el tratamiento de esclavos (4 de diciembre de 1528), se mandó cumplir la provisión del 20 de noviembre anterior, entre otras cosas⁷

Para mayor seguridad de los hierros de carimbar esclavos, que como vimos debían estar bajo custodia de las justicias, se dio luego otra provisión (el 24 de agosto de 1529), mandando que en México dichos hierros se depositaran en un arca de dos llaves, una de las cuales estaría en poder de la autoridad eclesiástica y la otra en las de la Justicia. Para el caso particular de Nueva España una estaría en manos del Obispo de México y la otra en las de la Audiencia: " habemos acordado que el dicho hierro esté en un arca de dos cerraduras, con dos llaves diferentes la una de la otra, las cuales tengan la una el Reverendo en Cristo Padre Fray Juan de Zumárraga, electo Obispo de México, en el lugar donde residiere, no siendo en los límites del obispado de Tascaltesle y en otros lugares de toda la Nueva España y de las provincias de Guatemala y Yucatán, Cozumel y Pánuco, o las personas por él nombradas; y en los lugares del obispado de Tascaltesle las tenga el Obispo del dicho obispado de Tascaltesle o de las personas por él nombradas, y la otra la Justicia del lugar donde estuviese el dicho hierro, porque vos mandamos que ansí lo guardéis y cumpláis y hagáis que el dicho hierro esté en la dicha arca de dos cerraduras". Así mismo se mandó carimbar a los esclavos indios en presencia de dichas autoridades eclesiásticas: " entreguéis a los dichos Obispos o personas por ellos nombradas, para que en su presencia y no de otra manera, se hierren los dichos esclavos y se hagan el examen y aprobación dellos", declarándose libres los esclavos que se herraran de otra manera⁸.

Y llegamos así al año 1532 en el que teóricamente se dio una cédula prohibiendo carimbar a los esclavos indígenas en el rostro. La cédula en cuestión se expidió en Medina del Campo el 13 de enero de dicho año (1532) y fue general para todas las autoridades indianas.

⁶A.G.I., Audiencia de México, 1088, lib. 1, fol. 61v.; Puga, flo. 71-72; Ayala, Manuel: *Cedulario Indico*, Biblioteca del Palacio Real, t. 8, fol. 286, núm. 381; Colectión de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en Ultramar (en lo sucesivo CODINU), t. 9, p. 434; Disposiciones complementarias de las Leyes de Indias, Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, Madrid, 1930-35, Imprenta Sáez Hermanos (en lo sucesivo Dip. Complem.), t. I, p. 65. Y con fecha 19 de septiembre de 1528 en A.G.I., Patronato, 170, r. 34; CODINU., t. 9, p. 368; Konetzke, vol. I, p. 109-111.

⁷A.G.I., Audiencia de México, 1088, lib. 1, fol. 15; CODINU, t. 9, p. 386; Puga, t. I, p. 119; R.L.I., lib. 6, tít. 1, ley 16 y tít. 9, ley 20; Konetzke, vol. I, p. 113-120, Zorita, Alonso: Leyes y ordenanzas reales de las Indias del mar Océano por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes y lo que por ellas no estuviere determinado se ha de librar por las Leyes y Ordenanzas de los Reinos de Castilla, por... 1574 (Conocido como *Cedulario de Alonso de Zorita*), México, Secretaria de Hacienda y Crédito Público, 1984, p. 248-249.

⁸A.G.I., México, 1.088, lib. 1, fol. 63v.; Puga, 73-74; CODINU, t. 9, p. 437; Konetzke, vol. I, p. 130-131.

Se hizo notar en ella que el Consejo de Indias había estudiado el problema de que " muchas personas hiebran a los indios en la cara como a esclavos, de que Dios Nuestro Señor es deservido, y porque esto es contra la libertad de los dichos indios...". Tras el estudio vino el dictámen del Consejo, acorde con el cual expidió el Rey su cédula prohibiendo que nadie " no sean osados de herrar los dichos indios por esclavos, aunque verdaderamente lo sean, sin nuestra licencia y mandado, o de los nuestros oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias que residen en la ciudad de Sevilla". En ningún sitio se dijo que no se podían herrar los indios en el rostro, aunque se había citado dicha práctica abusiva en la exposición que motivó la cédula, sino simple y llanamente que nadie podía herrar indios como esclavos sin autorización real o la de los oficiales de la Casa de la Contratación. No deja de ser verdad que el carimbo de esclavitud indígena se marcaba en el rostro, pero ciertamente no se prohibió hacerlo; sólo hacerlo sin autorización real o de la Casa de la Contratación. También es cierto que para conseguir tales permisos era necesario hacer unos trámites que harían desistir a cualquiera que lo intentara. Quizá por esto se consideró esta cédula como la de prohibición de herrar a los esclavos en el rostro, aunque como vemos no fue así⁹.

En cualquier caso de poco importó el asunto, pues dos años después se produjo el nuevo viraje político de la Corona para restaurar la esclavitud indígena (se hizo para incentivar la conquista, para estimular el interés de los españoles), que contempló naturalmente el carimbo. La real Provisión de 20 de febrero de 1534 autorizó nuevamente a las autoridades indianas a hacer guerra justa a los indios (se había prohibido en 1530) y capturarlos como esclavos. Mandó matricular los esclavos existentes ante escribano público y que " si él (el indio) confesare ser esclavo, le hagáis herrar con el hierro de nuestra marca, para que dende en adelante sea habido y conocido por tal esclavo; y fecha la dicha confesión y puesto el dicho hierro y asentado en la dicha matrícula, permitimos y damos licencia y facultad a cualesquier de nuestros súbditos españoles para que por vía de rescate o compra, o por otro cualquier justo título, pueda haber los dichos esclavos y tenerlos y contratarlos por tales, sin embargo de las prohibiciones por nos fechas", eso si haciendo el examen del título y procediendo al herraje del indio en presencia del Obispo o de un religioso: " y mandamos que el dicho examen y matrícula y hierro de los dichos esclavos se hagan en presencia de vos las dichas justicias y de nuestros oficiales y del Prelado de la tal provincia, si le hubiere, o no lo habiendo, de algún religioso", y recordando que los hierros de carimbar estarían guardados en un arca de dos llaves, que tendrían en su poder el Obispo o religioso y los oficiales de justicia: " y los hierren con el dicho hierro de nuestra marca, el cual mandamos que esté en poder del dicho prelado o religioso en una arca de dos llaves y él tenga la una y la otra el dicha nuestra justicia, y que para ello se junten cada y cuando fuesen requeridos por alguna persona que así trajere esclavos rescatados". Finalmente se ordenó que quienes guardaban los carimbos no cobrasen nada por ello y que quienes herraran a los indios percibiesen unos derechos moderados por su "trabajo", que no sobrepasasen el real y medio de plata por pieza, cobrando también el Escribano sus derechos correspondientes: " que las personas que agora y adelante hubieren de entender en el examen de los dichos esclavos y guarda del dicho hierro no puedan llevar, ni lleven, por razón dello, directa ni indirectamente, por si, ni por interpuestas personas, derechos algunos, so pena que si los llevaren lo paguen con las sentencias para la nuestra Cámara y fisco, pero permitimos que las personas que pusieren la señal con el dicho hierro de nuestra marca puedan llevar los derechos que por vos las dichas justicias fueren tasados, con tanto que no puedan exceder, ni exceda, de real y medio de plata

⁹Ayala, Cedulaario, t. 107, fol. 286, núm. 158; Encinas, t. IV, p. 366; R.L.I, lib. 6, tít. 2, ley 1; Konetzke, vol. I, p. 138-139.

por cada un esclavo, y el escribano que en lo susodicho se ocupare [cobre] sus derechos conforme al arancel de cada una de las dichas provincias, y no más, so las dichas penas"¹⁰.

Realmente fue muy oportuna la orden de que no se cobraran derechos por custodiar los carimbos, ni una cantidad excesiva por el herraje, ya que en algunos lugares ambas cosas se habían convertido en un negocio, si juzgamos por lo que ocurría en Cubagua, donde una cédula de 1535, dirigida a sus alcaldes ordinarios y justicias, nos informa que según denuncia formulada por la Audiencia de Santo Domingo: " los Escribanos desa Isla llevan por cada indio que se pronuncia por esclavo un tomín de oro, e que así mismo lleva otro tomín la persona que tiene el hierro que se les pone, siendo cosa excesiva". La cédula, dada el 3 de agosto de dicho año, les ordenó poner el hierro de carimbar en manos del clérigo Francisco de Villacorta, Procurador de Naturales, y que junto con él (los alcaldes a quienes se dirigía la cédula) " taséis e moderéis los derechos que los dichos escribanos han de llevar por las escrituras e autos que hicieren al tiempo de herrar los dichos esclavos", enviando al Consejo relación de ellos, y recordando que ni " Villacorta, ni otra persona en cuyo poder estuviere el dicho hierro, no ha de llevar derechos algunos por la guarda del"¹¹

Otra cédula de 1536 nos informa del procedimiento usual de evitar los controles reales, que consistía en herrar indios libres como esclavos y enviarlos inmediatamente fuera de la provincia, con lo que resultaba imposible verificar el delito efectuado. La cédula se dio al Gobernador de Nicaragua, prohibiendo que se sacaran de su territorio mas de dos esclavos indios para servicio personal, y anotaba que en dicha Gobernación se han " herrado muchos indios por esclavos no lo siendo, y que luego que los acaban de herrar los llevan y han llevado fuera desa dicha provincia así al Perú como a la de Castilla del Oro, y los han vendido y venden por esclavos". La Corona ordenó matricular los esclavos existentes (aparte de prohibir que se extrajeran mas de dos, que fueran efectivamente tales esclavos) y que: " no consintáis ni deis lugar a que, de aquí adelante, se hagan en esa dicha provincia indio, ni india, alguna esclavo, y haréis escribir en una matrícula los que ahora son esclavos, poniendo sus nombres y su naturaleza, y cuando se hubieren de hacer algunos indios esclavos enviarnos héis relación de qué calidad son, y por qué causas se han de hacer esclavos"¹²

El carimbo de esclavos indios prosiguió haciéndose con arreglo a las instrucciones dadas, como se nos dice en otra cédula dada para Cubagua el 10 de marzo de 1540, en la cual se pidió a las autoridades dominicanas que no comprobasen la validez de los esclavos que se compraban, sino de los que se vendían, y señaló que en Nueva Cádiz (lo que seguramente era extensivo a otros lugares) " nos tenemos cometido las personas que han de examinar los indios esclavos que se traen a la dicha isla, los cuales se examinan y hierran con nuestro hierro"¹³.

Vinieron luego las Leyes Nuevas de 1542, con la prohibición de esclavizar indios y poner en libertad a los que habían sido hechos esclavos injustamente, levantando una gran polvareda. Los dueños de esclavos dominicanos protestaron a la Audiencia a través del

¹⁰A.G.I., Indiferente, 422, lib. 16, fol. 61v.: CODOINU, t. 10, p. 192; Konetzke, vol. I, p. 153-159.

¹¹Cedulario de la monarquía española relativo a la isla de Cubagua, 1523-1550, Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1984 (en lo sucesivo Cedulario de Cubagua), t. II, p. 15.

¹²A.G.I., Audiencia de Guatemala, 401, lib. 2, fol. 177v; Konetzke, vol. I, p. 176-177.

¹³Cedulario de Cubagua, t. II, p. 170-171.

Cabildo capitalino, diciendo que ellos habían adquirido los esclavos por estar herrados en el rostro con el carimbo real, sin hacer averiguaciones sobre si habían sido esclavizados justa o injustamente, por lo que no se les podía obligar ahora a ponerlos en libertad: " os dijeron (a la Audiencia) que los dichos indios esclavos, las personas que los tenían, los poseían con buena fe, estando herrados en el rostro con el hierro de S.M., y que aquello sólo bastaba por título, porque así se había usado y acostumbrado después que estas partes se descubrieron". La Corona mando aplicar las Leyes Nuevas y ordenó a dicha Audiencia que pusiera en libertad todas las mujeres y niñas, así como los varones que tenían menos de 14 años cuando fueron hechos esclavos, aunque estuvieran herrados, así como también a los indios que no habían sido esclavizados en guerra justa, aunque igualmente tuvieran el carimbo¹⁴

También puso objeciones la Audiencia de México, explicando las Leyes Nuevas impedían practicar la costumbre "humanitaria" existente en México de conmutar la pena de muerte de los naturales que cometían delitos por la de esclavitud, lo que había aprobado el Rey, cosa que se hacía carimbándoles con un hierro especial (lo que permitía recobrarlos cuando hufan): " que en los delitos porque merecían muerte se les conmutase la pena en hacerlos esclavos y herrarlos con cierto hierro, que para ello se tenía". También expuso al monarca que si se devolvía la libertad a los esclavos herrados injustamente habría que devolver a sus dueños los quintos reales que habían pagado cuando marcaron (un chantaje evidente lanzado directamente al bolsillo real)¹⁵. La Corona contestó el 28 de octubre de 1548 ordenando " se guarde cerca de ello las leyes del Reino"¹⁶, e incluso devolver los quintos mal habidos.

Peor fueron las cosas en Nicaragua, donde existían tantas dificultades para poner en libertad a los indios esclavizados injustamente, que la Audiencia de los Confines solicitó al Rey el envío de una persona que decidiera los casos dudosos de indios herrados: " convenía que mandásemos que los indios que hubiesen sido herrados por esclavos con el hierro de S.M., del cual se había usado mal, fuese una persona a examinar y ver cómo se habían hecho los tales indios esclavos, y hallando que se habían hecho contra las provisiones por S.M. dadas y Nuevas Leyes por él hechas, los diese por libres", lo que resolvió el monarca mediante la cedula el 25 de junio de 1548 que ordenó restituir la libertad de tales indios¹⁷.

No hemos encontrado rastro alguno de una cedula que Veitia y Linaje asegura se dio el 9 de septiembre de 1554, ordenando que los indios " por ningún caso, ni causa, pueden ser herrados, aunque sean esclavos"¹⁸. Nos parece bastante dudosa y desde luego, caso de haberse dado, no tuvo la menor aplicación, pues se continuó herrando a los esclavos, y en el rostro, como veremos.

El 26 de mayo de 1608 se dio la famosa cédula que declaró la guerra a los indios

¹⁴Encinas, t. IV, p. 371-372.

¹⁵Real Academia de la Historia, Colec. Muñoz, t. 9/4847, A/112, fol. 51

¹⁶Ayala, Cedulaario, t. 10, fol. 325v. núm. 557; Disp. Complem., t. I, p. 71; R.L.I., lib. 6, tít 2, ley 1 [con fecha 24 de octubre]; Konetzke, vol. I, p. 248-251; Puga, 124-125; Encinas, t. IV, p. 372-373.

¹⁷A.G.I., Audiencia de Guatemala, 401, lib. 3, fol. 154; Konetzke, vol. I, p. 247-248.

¹⁸Veitia Linaje, Joseph: Norte de la Contratación de las Indias Occidentales, Publicaciones de la Comisión Argentina de Fomento Interamericano, Buenos Aires, 1945, Lib. I, cap. IX, 7.

"rebeldes" de Chile, ordenando esclavizar a los varones que tuvieran mas de 10 años y medio y a las mujeres que tuvieran mas de nueve y medio, que podían venderse¹⁹. Nada se dijo de herrarlos, pero Solórzano afirma que el Rey Felipe IV dio una cédula el 13 de abril de 1625 reiterando la guerra contra los indios "rebeldes" chilenos y autorizando a que los capturados fueran herrados como esclavos y dados los soldados "cediendo estas presas y piezas en utilidad de lo soldados que las ganasen, y que ellos las pudiesen herrar y vender a sus voluntad en aquel Reino y fuera de él, como se va practicando"²⁰.

El dato de Solórzano está en total conformidad con lo efectivamente se estaba "practicando" en la guerra de Chile, donde el problema de seguir herrando a los esclavos indios en el rostro planteó una serie de dificultades, que tuvo que afrontar la Junta de Guerra en 1635. La fundamental no fueron escrúpulos éticos o religiosos sobre dicha practica, contra lo que pueda pensarse, sino consecuencia del hecho de que los indios "rebeldes", habían terminado por hacer lo mismo con los soldados españoles que apresaban "como ya lo habían comenzado a hacer, herrándolos en la cara con una herradura". Semejante afrenta a la dignidad de los combatientes españoles hizo reflexionar a las autoridades españolas, desempolvando la vieja cédula de 13 de enero de 1632, que según decían los jesuitas prohibía herrar a los indios en el rostro.

El Virrey del Perú escribió al Gobernador y a la Audiencia de Chile pidiéndoles información sobre el herraje de los indios esclavos, que en su opinión era contraria a la citada cédula de 1532. La Audiencia le contestó el 6 de abril de 1633 que "respecto de que por derecho común está prohibido generalmente en todos los esclavos el hierro en el rostro, y por la sobredicha cédula en los indios, sin que para lo contrario haya más causa que haberse introducido allí, por la costumbre común de hacerlo en otras partes, y que su mayor sentimiento era el verse herrados en el rostro, con que desesperaban de la paz, y atendiendo juntamente a lo que, por venganza, hacían de herrar los españoles, era de parecer que no se herrasen más los indios, y lo mismo dice el fiscal de la dicha Audiencia, ponderandolo mucho". Consideró, por tanto, que no debía hacerse y que esto exasperaba a los indios, que se negaban a hacer la paz y hacían lo mismo con los españoles, pero con una herradura, en vez de con el sello real.

El Gobernador de Chile fue de una opinión contraria, manifestando que siempre se había herrado a los esclavos en el rostro y que "lo dispuesto en la sobredicha Cédula de 13 de enero de 1532 se entiende con indios más domésticos, menos rebeldes, y que se herraban siendo libres, porque cuando se despachó, no había guerra en Chile". Mentía el Gobernador, como sabemos, pues en 1532 estaba prohibido herrar como esclavos a los indios libres. El Gobernador añadió que si se suprimera el carimbo indígena los araucanos creerían que se había vuelto, por temor, a la guerra defensiva, y añadió un argumento definitivo, como fue que "los soldados del ejército desmayarían, viendo que no les salían ciertas las presas que cogiesen, por no tener seguridad dellos, ni poderlos guardar, sino es cosa con el hierro en el rostro, siendo gente que con facilidad se huyen y vuelven a sus tierras". Lo de la "seguridad" encubría evidentemente el beneficio de apropiarse de esclavos, única forma de conseguir voluntarios para la guerra.

¹⁹Konetzke, vol. II, t. I, p. 140-142; Fuentes trabajo en Chile: Fuentes para la Historia del trabajo en el Reino de Chile. Legislación, 1546-1810, recopiladas por Alvaro Jara y Sonia Pinto, Editorial Andrés Bello, 1982, t. I, p. 254-256; cit. en Solórzano y Pereira, Juan: Libro primero de la recopilación de cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales, Madrid, 1650 (en lo sucesivo Solórzano), t. I, lib. II, cap. I, 28.

²⁰Solórzano, t. I, lib. II, cap. I, 29.

El Virrey recibió los informes contradictorios y asegura que consultó el asunto a otras personas " de ciencia y conciencia", tras lo cual decidió recabar la opinión del monarca, apuntando la fórmula de herrar a los esclavos en las manos " pues sería bastante señal para su seguridad y que quedase privilegiado el rostro, por ser parte tan noble y estimada de los hombres, y que por eso es tanto mayor cualquiera afrenta o defecto en ella".

El Rey pasó la papeleta a la Junta de Guerra, que estudió el tema con todo detenimiento. Varios consejeros como el Marqués de Castrofuerte, Bartolomé de Anaya, Marqués de Fuentes y el Conde de Humanes se manifestaron en favor de mantener el carimbo para poder reconocer los esclavos huidos, pero en la mano, y no en el rostro: " conviene que sean herrados, y que así se podrá ordenar que ésto se haga en la mano, y no en el rostro, por evitar el sentimiento que dello tienen, y obligarles a que no hierren los españoles en la cara en la forma referida". Pensaban así ingenuamente que los araucanos harían lo mismo y herrarían a los españoles en las manos, y no en la cara.

Otros consejeros, como Felipe de Silva, Hernando de Villaseñor, Don Diego de Cárdenas y Don Lorenzo Ramírez de Prado fueron partidarios de que no se herrase a los esclavos, por haberlo prohibido así la cedula de 1532, que dijeron no se había derogado (en esto se equivocaban, como vimos). Dos de éstos, como Silva y Ramírez se manifestaron a favor de que se les herrase en la mano, pero cuando hubieran huido y fueran recobrados, pues así se podría identificarlos si volvían a intentarlo en el futuro.

Finalmente el Conde de Castrillo expuso que el asunto era muy delicado " tanto por lo que se debe huir de no errar su determinación, como por la consecuencia que viene a resultar dello contra los españoles que los indios cautivaren, en que es cierto procederán recíprocamente" y se inclinó por " que se guarde en ello el estilo que hasta aquí se ha acostumbrado, y que se remita al Virrey, para que, como quien tiene la materia presente, y los pros y contras della, tome en el caso algún temperamento y lo asiente y disponga como más convenga". Se lavó las manos, en definitiva. El Rey aceptó naturalmente este último dictámen y remitió el asunto a resolución del Virrey del Perú²¹, que no consta tomara ninguna decisión. Las cosas siguieron tal y como "hasta aquí se ha acostumbrado".

El carimbo indígena debió seguir en vigor durante toda la guerra de Chile y acabó seguramente cuando se suprimió la esclavitud de los indios el 20 de diciembre de 1674. El 12 de junio de 1679 se dio la no menos famosa real cédula que suprimió la esclavitud indígena en los dos virreynatos existentes, con lo que cesó "legalmente" la esclavitud indígena en Indias. No sabemos si el carimbo se utilizó posteriormente para los esclavos tomados a los indios "bárbaros", pero nos inclinamos a pensar que no se empleó en el siglo XVIII. En cualquier caso se suprimiría el 4 de noviembre de 1784, cuando se dio la cédula real que ordenó suprimir el carimbo con el que se marcaba a los esclavos negros en el rostro o en la espalda²², mandándose recoger y archivar...¡ Al fin!, los odiados hierros de carimbar esclavos. Había llegado la Ilustración, aunque tarde, también.

²¹A.G.I., Chile, 4; Amunátegui Solar, Domingo: Las encomiendas en Chile, Santiago de Chile, 1909, t. I, p. 471; Konezke, vol. II, primer t., p. 349-352.

²²Ayala, Cedulaario, t. 48, fol. 189v., núm. 208; Konezke, vol.III, t. II, p. 543-544; Beleña, Eusebio Bentura: Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y Providencias de su superior Gobierno, de varias Reales Cédulas y Ordenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar, por el Doctor..., México, Impresa por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787, 2 t., nueva edic. México, 1991, t. I, p. 265.